
MINUTA, 26ª SESIÓN URGENTE 2026

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos del diecinueve de junio del dos mil veintiséis, a través de *Microsoft Teams*, dio inicio la Vigésima Sexta Sesión Urgente de la Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Comisión), correspondiente al año dos mil veintiséis, convocada con fundamento en el artículo 55 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 15 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento Interior); 4 y 53, inciso C) del Reglamento de Sesiones y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento de Sesiones); así como el Acuerdo IECM/ACU-CG-105/2020.

LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Estuvieron presentes por medio de videoconferencia en tiempo real las integrantes de la Comisión y personas consejeras electorales, Mtra. Sonia Pérez Pérez, en su calidad de presidenta, la Consejera Lcda. María de los Ángeles Gil Sánchez y la Consejera Mtra. Cecilia Aída Hernández Cruz. Asimismo, asistieron en calidad de personas invitadas el Mtro. Bernardo Núñez Yedra, Secretario Ejecutivo y personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

El secretario técnico informó que en atención al principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 2, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México se procedería a difundir la sesión en tiempo real a través del sitio de quejas de este instituto.

Verificado el *quórum* para sesionar, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción V, 60 y 61 del Reglamento de Sesiones, se declaró abierta la sesión.

Acto seguido, la consejera presidenta de la Comisión, instruyó al secretario técnico a que diera lectura del orden del día, para someterlo a consideración de quienes integran la Comisión.

El secretario técnico informó que el proyecto del orden del día fue circulado de manera previa, y constaba de **tres** puntos, relativos, en lo general a cuatro proyectos de acuerdo por los que se propone el desechamiento de las quejas correspondientes, tres proyectos de acuerdo por los que se propone el inicio de igual número de procedimientos especiales sancionadores y un proyecto de acuerdo por el que se determina lo conducente respecto del escrito presentado dentro del expediente identificado con la clave IECM-SCG/PE/020/2026 y su acumulado IECM-SCG/PE/021/2026.

El proyecto de orden del día, así como la dispensa de su lectura fueron aprobados por unanimidad de las integrantes, toda vez que la documentación correspondiente al orden del día se distribuyó previamente.

Acto seguido, se procedió al desahogo del primer punto del orden del día, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los proyectos de acuerdo por los que se determina el desechamiento de las quejas identificadas con las claves:

- a) IECM-QNA/050/2026
- b) IECM-QNA/062/2026 y su acumulado IECM-QNA/067/2026
- c) IECM-QNA/063/2026
- d) IECM-QNA/068/2026.

Enseguida, la consejera presidenta de la Comisión solicitó al secretario técnico diera una breve cuenta del proyecto a tratar, por lo que este procedió a tomar el uso de la voz y mencionó lo siguiente:

IECM-QNA/050/2026

“Ésta se originó con motivo de una vista ordenada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de hechos atribuidos a Jorge Romero Herrera, en su calidad de presidente del Partido Acción Nacional, así como en contra del propio partido y de la alcaldía Coyoacán, por la presunta comisión de conductas consistentes en uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, derivado de la celebración de un evento el veintiuno de marzo, en la "Alameda del Sur", de dicha demarcación territorial, el cual, a dicho del promovente, funcionó como plataforma de posicionamiento político-electoral para el Proceso Electoral 2026-2027, en el que pudieran haberse utilizado recursos materiales y humanos provenientes de la alcaldía.

En el proyecto, se propone el desechamiento de la queja, ya que, de un análisis preliminar de los hechos y de las constancias recabadas, no se advirtieron elementos indiciarios que permitan presumir la utilización de recursos materiales y humanos por parte de la alcaldía Coyoacán, aunado a que el Partido Acción Nacional refirió que los recursos provinieron de sus ingresos ordinarios erogados por su Comité Ejecutivo Nacional; sin que obren elementos en contrario. Por ello no se desprenden elementos que permitan presumir que los hechos denunciados pudieran actualizar alguna infracción en materia electoral.

IECM-QNA/062/2026 e IECM-QNA/067/2026

Éstas fueron presentadas en contra de Jesús Sesma Suárez, diputado del Congreso de la Ciudad de México, por hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, derivado de la presentación del movimiento denominado “Guardianes Verdes” en el que se expuso que el partido Verde tenía candidato a Jefe de Gobierno, refiriéndose al probable responsable, quien a su vez refirió que aceptaba el reto para el 2030, publicación que fue replicada en sus redes sociales y en diversos medios de comunicación.

En el proyecto se propone la acumulación de los expedientes, en virtud de que se actualiza el supuesto de conexidad.

Asimismo, se propone el desechamiento de las quejas, toda vez que, del análisis preliminar de las pruebas aportadas y los resultados de las diligencias realizadas, no se advierten elementos que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la existencia de las conductas denunciadas.

Si bien, del evento denunciado se advierte una posible intención relativa a una eventual candidatura para el proceso electoral con jornada electiva en 2030 para la Jefatura de Gobierno, dicha referencia constituye, en su caso, un hecho de carácter futuro de realización incierta que no se encuentra materializada en el contexto actual de la realidad fáctica de la Ciudad de México, por lo que, de manera preliminar, carecen de relevancia jurídica suficiente para configurar actos anticipados de precampaña o campaña.

Finalmente, en atención al desechamiento propuesto, también se propone la improcedencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la parte promovente.

IECM-QNA/063/2026

Ésta se promueve en contra del Diputado Federal Francisco Arturo Ávila Anaya, la parte promovente refiere que el probable responsable ha realizado diversas manifestaciones públicas que, a su consideración, evidencian una eventual intención de contender por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc en el Proceso Electoral 2026-2027. Para sustentar su dicho, aporta diversas notas periodísticas y destaca una entrevista en la que el denunciado manifestó su disposición para participar en dicha contienda.

Asimismo, señala que el probable responsable publicó en su cuenta de la red social "X" un video con una duración aproximada de cuarenta y cinco segundos, relacionado con un festejo dirigido a niñas y niños realizado en la citada demarcación territorial, acompañado de un mensaje alusivo a las infancias. Refiere que en dicha publicación es posible observar a personas menores de edad plenamente identificables, sin que sus rostros hubieran sido difuminados u ocultados. De igual forma, sostiene que durante el evento se colocaron elementos propagandísticos con la imagen, nombre y cargo del denunciado, así como colores asociados al partido Morena, circunstancias que, desde su perspectiva, podrían constituir actos anticipados de precampaña, así como una vulneración al interés superior de la niñez.

En el proyecto, se propone el desechamiento de la queja respecto de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, ya que del análisis preliminar de las expresiones denunciadas no se advierten elementos mínimos que permitan presumir llamados expresos al voto, equivalencias funcionales o solicitudes inequívocas de apoyo electoral.

Por otra parte, respecto de la presunta vulneración al interés superior de la niñez, se propone declinar competencia a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de la posible afectación a los derechos de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones materia de denuncia; lo anterior, dado que no se advierte que los hechos denunciados se encuentren vinculados con propaganda política o electoral, ni con alguna otra materia cuya tutela corresponda a esta autoridad electoral.

Finalmente, por lo que hace a la medida cautelar solicitada, se propone declarar su improcedencia, con motivo del desechamiento planteado.

IECM-QNA/068/2026

Ésta se originó de una vista ordenada por el Tribunal Electoral local, respecto de hechos atribuidos a la titular de la Alcaldía Xochimilco y diversas personas funcionarias de la citada demarcación territorial, derivado de que, presuntamente, durante el desarrollo de una asamblea celebrada el doce de abril, sobre la Consulta de Presupuesto Participativo incurrieron en actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en agravio de la promovente.

Al respecto, se solicitó a la promovente precisara circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos atribuidos a las personas señaladas como probables responsables y aportara elementos mínimos de prueba; con el apercibimiento que, en caso de no desahogar el requerimiento formulado, esta autoridad procedería a determinar el desechamiento de la vista.

Debido a que la promovente no desahogó el requerimiento en los términos que le fue formulado, en el proyecto se propone hacer efectivo el apercibimiento realizado y desechar la queja.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, aun cuando este Instituto goza de facultades de investigación, sobre todo, en casos en los que se denuncie Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en este caso, los elementos con los que se cuenta en autos resultan insuficientes para generar una línea de investigación objetiva que permitan desplegar dichas facultades de manera eficaz.”

La consejera presidenta de la Comisión consultó a las consejeras electorales integrantes si deseaban hacer algún pronunciamiento y, al no haberlo, procedió a manifestar lo siguiente:

“Por mi parte, únicamente quisiera señalar que, en estos casos de desechamiento, como ya lo hemos visto en otras sesiones, una de las razones principales es que, cuando se presentan las quejas, no contamos con elementos suficientes para continuar una línea de investigación que, preliminarmente, pudiera brindarnos elementos, por lo menos de manera indiciaria, para advertir la posible actualización de una infracción y justificar el inicio de un procedimiento y realizar una investigación.

En uno de los casos, requerimos a la persona promovente para que precisara mayores circunstancias que nos permitieran concretar una línea de investigación: sin embargo, no desahogó estos requerimientos. También es importante señalar que, cuando en los casos específicos se denuncia uso indebido de recursos públicos, uno de los elementos, al menos indiciarios, que debemos tener para iniciar un procedimiento es que, efectivamente, existan recursos públicos involucrados. Si no es así, no podemos iniciar un procedimiento, ni continuar esa investigación, porque, si no hay uso de recursos públicos o no advertimos que, de manera indiciaria, pudiera seguirse una línea de investigación al respecto, no se podría configurar esa infracción.

De la misma manera, cuando denuncian una vulneración al artículo 134 constitucional, el presupuesto es que las personas denunciadas sean personas servidoras públicas. Si se presentan una queja y las personas denunciadas no tienen esa calidad, no es posible iniciar un procedimiento.

Entonces, esas son las razones fundamentales por las cuales se desechan estos asuntos y es algo en lo que hemos sido consistentes en esos criterios en esta comisión, en los diferentes asuntos que hemos tenido, y ellos es lo que se refleja en estos proyectos.

Por mi parte, acompañaré el sentido de los mismos, ya que son consistentes con decisiones anteriores que hemos tomado.”

Enseguida la de la voz consultó nuevamente si deseaban realizar algún pronunciamiento y, al no haberlo, se emitió el acuerdo siguiente:

- **CQ/069/26^a.Urg.2026.** Se aprobaron por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión los proyectos de acuerdo por los que se determina el desechamiento de las quejas identificadas con las claves:
 - a) IECM-QNA/050/2026
 - b) IECM-QNA/062/2026 y su acumulado IECM-QNA/067/2026
 - c) IECM-QNA/063/2026
 - d) IECM-QNA/068/2026.

En consecuencia, se instruyó al secretario técnico a realizar las acciones conducentes a efecto de que se recabara la firma electrónica de las integrantes de la Comisión y que se notificaran los acuerdos a la brevedad. Acto continuo, se le solicitó dar cuenta con el siguiente punto del orden del día.

SEGÚNDO Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los proyectos de acuerdo por los que se determina el inicio de los procedimientos especiales sancionadores derivados de las quejas identificadas con las claves:

- a) IECM-QNA/054/2026
- b) IECM-QNA/059/2026
- c) IECM-QNA/079/2026.

Enseguida, la consejera presidenta de la Comisión solicitó al secretario técnico diera una breve cuenta del proyecto a tratar, por lo que este procedió a tomar el uso de la voz y mencionó lo siguiente:

IECM-QNA/054/2026

“Se radicó con motivo de un escrito a través del cual se denunció a la C. Gabriela Osorio Hernández, titular de la alcaldía Tlalpan por hechos que podrían constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad.

Lo anterior, con motivo de la colocación de una lona en un deportivo de la mencionada demarcación territorial, en cuyo contenido se observa su imagen, el órgano político administrativo del que es titular, así como un mensaje relacionado presuntamente con la promoción del deporte, con énfasis en la participación de las mujeres.

En el proyecto, se propone, el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en contra de la funcionaria citada, toda vez que en la propaganda denunciada y localizada por esta autoridad, se destaca de manera preponderante, entre otros elementos, la imagen de la probable responsable, lo que podría implicar un posicionamiento indebido por su imagen en un lugar público plenamente identificable y, en consecuencia, incidir en el próximo proceso electoral, ya que la persona denunciada podría participar bajo la figura de la reelección o bien, que contienda por una diputación local.

IECM-QNA/059/2026

Ésta se presentó en contra de la persona titular de la alcaldía Iztacalco, por presuntos hechos constitutivos de vulneración al derecho de participación en el marco del Presupuesto Participativo 2025, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a las reglas de colocación de propaganda.

Lo anterior, derivado de una presunta campaña emprendida por la servidora pública denunciada a través de carteles, volantes, pendones, mantas y pintas de bardas en distintos puntos de la citada demarcación territorial, haciendo uso del mobiliario urbano, con la finalidad de promocionar su nombre e imagen; situación que, a juicio de la parte promovente, constituye promoción anticipada con miras al próximo proceso electoral.

De las diligencias realizadas por esta autoridad únicamente se acreditó la existencia de una pinta de barda en una ubicación de la demarcación citada, cuyo contenido da cuenta del primer informe de labores de la titular de la alcaldía Iztacalco, respecto del cual existen elementos de que se celebró el siete de diciembre del dos mil veinticinco.

En ese sentido, en el proyecto se propone el desechamiento de la queja, respecto de las siguientes conductas:

- 1) Propaganda no localizada. En ocho de las nueve ubicaciones precisadas por las personas promoventes, la propaganda no se encontraba visible al momento de la diligencia de verificación por la Oficialía Electoral, por lo cual no se cuentan con elementos objetivos que permitan presumir, de manera indiciaria, la existencia del material denunciado.*
- 2) Actos anticipados de campaña. Del análisis preliminar de la pinta localizada, no es posible advertir de forma indiciaria que se desprenda alguna palabra o expresión clara que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote algún propósito de apoyo a una opción electoral o un llamamiento expreso al voto o equivalente; es decir, no se advierte ninguna afirmación que presente a la probable responsable como aspirante o precandidata oficial a algún cargo de elección popular.*
- 3) Vulneración a las reglas de colocación de propaganda. La pinta denunciada no contiene elementos que, de manera preliminar y/o indiciaria, permitan considerar que posee una naturaleza de propaganda electoral, por lo que no se colma la hipótesis normativa requerida para estimar la posible comisión de dicha infracción, pues se trata de propaganda relativa a informes de labores, a la cual no le son aplicables las reglas previstas para ese tipo de propaganda.*

Por otra parte, en el proyecto se propone:

- El inicio oficioso del procedimiento especial sancionador por cuanto, a la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores de la servidora pública denunciada, al haberse constatado la permanencia de la pinta después de ciento sesenta y cuatro días del plazo legal establecido.*

- *Asimismo, el inicio del procedimiento especial sancionador sobre la posible actualización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, al tenerse por acreditada indiciariamente la difusión extemporánea de la propaganda del primer informe de labores a través de la pinta de barda referida, lo que evidencia de manera indiciaria una posible sobreexposición del nombre de la probable responsable, lo cual se estima podría generarle un beneficio político indebido en su nombre e imagen como servidora pública.*

IECM-QNA/079/2026

Ésta proviene de la escisión ordenada por el Tribunal Electoral local, respecto de hechos atribuidos a dos personas integrantes de una autoridad tradicional de Pueblo Originario, por la presunta comisión de conductas consistentes en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Al respecto, la persona promovente denuncia hechos que a su consideración pudieran tener por objeto anular sus funciones y trastocar el ejercicio de su cargo dentro de dicha autoridad tradicional.

Del análisis preliminar de los hechos y elementos de prueba aportados, en el proyecto que se encuentra a su consideración se propone el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los probables responsables, al advertir indicios que, de manera preliminar, permiten advertir que los hechos denunciados podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, al estar relacionados con una posible afectación al ejercicio efectivo del cargo de la promovente y a sus derechos político-electorales.

Por otra parte, se propone reservar el pronunciamiento de las medidas de protección, toda vez que se encuentra pendiente de desahogo el requerimiento formulado a la persona promovente respecto de su consentimiento para que se le aplique el cuestionario de evaluación de riesgo y se cuente con mayores elementos para emitir la determinación correspondiente.

La consejera presidenta de la Comisión consultó a las consejeras electorales integrantes si deseaban intervenir y, al no haberlas, la Consejera presidenta Sonia Pérez Pérez mencionó lo siguiente:

“Primero, en la queja IECM-QNA/054/2026, que es una denuncia contra la alcaldesa de Tlalpan, me gustaría señalar que, esencialmente, la diferencia con otro tipo de procedimientos y la similitud que tiene con otros que hemos iniciado es que encontramos propaganda gubernamental en donde aparece, de manera preponderante, como lo decían en la cuenta, la imagen de la alcaldesa. Justamente, lo que se busca para lograr un equilibrio en la contienda es que, cuando existe incluso la expectativa con mayor énfasis de una posible reelección, se evite que la propaganda gubernamental sea un instrumento para un posicionamiento para las personas servidoras públicas de cualquier cargo que estén ocupando.

Entonces, la denuncia que se hizo aduce, justamente, esta vulneración al artículo 134 constitucional; se constató la existencia de la propaganda con las características que ya han encontrado descritas y, por ello, con independencia de la determinación que se pueda arribar al final, lo que procede es que este Instituto realice una indagatoria, verifique si existe también propaganda adicional con las mismas características y, en su momento, pueda ser analizada por la autoridad competente.

Respecto del asunto de la alcaldesa Lourdes Paz, me gustaría enfatizar que, si bien la propaganda que se encontró no reunía las características por las cuales se denunció inicialmente esa infracción, esta autoridad advierte que se trata de propaganda relativa a un informe de labores que, de manera evidente, se encuentra fuera del plazo previsto por la normativa. Entonces, sí es importante advertir que, cuando una autoridad como el Instituto se da cuenta de que estos hechos pueden generar una infracción a la normativa electoral, como en este caso a las reglas sobre informes de labores, debe iniciar un procedimiento sancionador, ya que se constató la existencia de la propaganda.

Y, finalmente en el caso de violencia política, me parece importante señalar que esto se deriva de una vista que nos dio el Tribunal respecto a actos que podrían constituir violencia política contra una mujer que forma parte de una autoridad tradicional. Con independencia de las indagatorias que se estén realizando, es importante advertir que ahora estamos reservando el pronunciamiento en torno a las medidas de protección; sin embargo, sí estamos iniciando el procedimiento. Esta reserva obedece a que existe un acuerdo pendiente de desahogo por parte de la presunta víctima, para que nos manifieste si desea que se realice el análisis de riesgo y, con todos estos elementos, esta Comisión pueda determinar si se acuerdan o no el otorgamiento de medidas de protección u otro tipo de medidas cautelares.

La consejera presidenta de la Comisión nuevamente consultó a las consejeras electorales integrantes si deseaban hacer algún pronunciamiento y, al no haberlo, se emitió el acuerdo siguiente:

- **CQ/070/26ª.Urg.2026.** Se aprobaron por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión los proyectos de acuerdo por los que se determina el inicio de los procedimientos especiales sancionadores derivados de las quejas identificadas con las claves:
 - a) IECM-QNA/054/2026
 - b) IECM-QNA/059/2026
 - c) IECM-QNA/079/2026.

En consecuencia, se instruyó al secretario técnico a realizar las acciones conducentes a efecto de que se recabara la firma electrónica de las integrantes de la Comisión y que se notificaran los acuerdos a la brevedad. Acto continuo, se le solicitó dar cuenta con el último punto del orden del día.

TERCERO. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo por el que se determina lo conducente respecto del escrito presentado dentro del expediente identificado con la clave IECM-SCG/PE/020/2026 y su acumulado IECM-SCG/PE/021/2026.

Enseguida, la consejera presidenta de la Comisión solicitó al secretario técnico diera una breve cuenta del proyecto a tratar, por lo que este procedió a tomar el uso de la voz y mencionó lo siguiente:

IECM-SCG/PE/020/2026 Y SU ACUMULADO IECM-SCG/PE/021/2026

El doce de junio, la persona promovente presentó un escrito en el que señaló un presunto incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo de diecinueve de

mayo, al usuario de red social identificado como “Derecha Diario Mx”, ello derivado de una publicación realizada en la red social Facebook, por el usuario “derechadiariomx” y solicitó se emitan las medidas conducentes por el incumplimiento de las medidas cautelares correspondientes.

Al respecto, en el proyecto que se encuentra a su consideración, se señala que, no ha sido posible localizar a la persona titular de la red social denunciada, por lo que no se ha podido formalizar la notificación de los acuerdos que ordenan el retiro de las publicaciones denunciadas; a la fecha, no se cuenta con un plazo cierto para el cumplimiento de las medidas cautelares, en consecuencia, el pronunciamiento respecto de un posible incumplimiento de éstas se realizará conforme a derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

No obstante, lo anterior, del análisis preliminar de la nueva publicación denunciada se advierten elementos indiciarios suficientes para **ampliar la materia del procedimiento**, al considerar que con dicha publicación se podría estar frente a expresiones que pudieran constituir Violencia Política en Razón de Género y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese contexto, se propone la ampliación de la materia del procedimiento y el dictado de las **medidas cautelares** a efecto de ordenar la eliminación de la publicación materia de análisis.

La consejera presidenta de la Comisión nuevamente consultó a las consejeras electorales integrantes si deseaban hacer algún pronunciamiento y, al no haberlo, mencionó lo siguiente:

“Únicamente señalar, en este asunto específico, que si bien la persona promovente y presunta víctima aduce un incumplimiento de medidas cautelares, reiteraría aquí la complejidad que hemos tenido en los casos, especialmente de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que se cometen a través de las redes sociales: la dificultad para identificar a las personas que se encuentran detrás de los perfiles y, en este caso, poder emplazarlas de manera directa y notificarles también las medidas cautelares.

Entonces, si bien existe similitud en el medio de comunicación desde el que se realizan las publicaciones, no ha sido posible encontrar de manera física su ubicación y a la persona concreta para poder notificarle las medidas cautelares.

Por lo tanto, en este caso no se trata de un incumplimiento, sino de que, con una perspectiva de género y considerando que se trata de una persona que pertenece a un grupo vulnerable, estamos dictando nuevamente medidas respecto de esa publicación, continuando el procedimiento y, por supuesto, insistiendo con las autoridades en realizar las diligencias necesarias para determinar quién es la persona que se encuentra detrás de estas publicaciones y que presuntamente sigue revictimizando a la persona que presentó la queja, por lo tanto, yo acompañaría el sentido del proyecto.”

Finalmente, la consejera presidenta de la Comisión nuevamente consultó a las consejeras electorales integrantes si deseaban hacer algún pronunciamiento y, al no haberlo, se emitió el acuerdo siguiente:

- **CQ/071/26ª.Urg.2026.** Se aprobó por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión el proyecto de acuerdo por el que se determina lo

conducente respecto del escrito presentado dentro del expediente identificado con la clave IECM-SCG/PE/020/2026 y su acumulado IECM-SCG/PE/021/2026.

Posteriormente, la consejera presidenta instruyó al secretario técnico para que en términos de la normatividad recabara la firma electrónica de las integrantes de la Comisión, así como realizar las notificaciones respectivas y dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de cautelares aprobadas a la brevedad. Al estar agotado el orden del día, siendo las trece horas con dos minutos del día diecinueve de junio del dos mil veintiséis, se dio por concluida la Vigésima Sexta Sesión Urgente de la Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, celebrada de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

Lo anterior se hace constar en la presente minuta que, previa lectura y ratificación, la firman al margen y al calce las Consejeras integrantes de la Comisión.

SONIA PÉREZ PÉREZ

Consejera electoral y presidenta de la
Comisión de Quejas

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ

Consejera electoral e integrante de la
Comisión de Quejas

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ

Consejera electoral e integrante de la
Comisión de Quejas

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS